



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00375-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAROLINA RUIZ ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA-ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CAROLINA RUIZ ARIAS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

### **I. ANTECEDENTES**

El 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la señora Carolina Ruiz Arias, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022, frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la unidad donde presta sus servicios

<sup>1</sup> Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

la parte demandante es en el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>.

El 1 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Municipio de Ocaña, N. de S.<sup>6</sup>, razón por la cual le compete a este

<sup>4</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 65 y 66 y Archivo PDF número «004AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital, pág. 1.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «006ActaReparto» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 65 y 66.

Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$159.441.492<sup>7</sup>, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 51.

tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a la entidad demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir

a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción<sup>9</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>10</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011,

---

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 448 al 454.

<sup>10</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 455.

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Carolina Ruiz Arias**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

---

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo respectivo, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte demandante [carolina\\_ru@hotmail.com](mailto:carolina_ru@hotmail.com) y de la apoderada de la parte actora [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c1dd479cb289206e63af10d047df1fcead41ac7e1047d692f7463dfd23e561**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00374-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MILDER ROSARIO ORTÍZ MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA-ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MILDER ROSARIO ORTÍZ MIRANDA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

### **I. ANTECEDENTES**

El 2 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la señora Milder Rosario Ortíz Miranda, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022, frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la unidad donde presta sus servicios

<sup>1</sup> Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

la parte demandante es en el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>.

El 1 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».*

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras, del Municipio

---

<sup>4</sup> Archivo PDF número "002Demanda" del expediente digital, págs. 65 al 67 y Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital, pág. 1.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «007ActaReparto» del expediente digital.

de Ocaña, N. de S.<sup>6</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 65 al 67.

cuantía del presente medio de control en \$125.154.715<sup>7</sup>, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 51.

acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a la entidad demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción<sup>9</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 449 al 461.

<sup>10</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 462.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Milder Rosario Ortíz Miranda**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al

---

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo respectivo, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte demandante [milderortiz@hotmail.com](mailto:milderortiz@hotmail.com) y de la apoderada de la parte actora [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bc3bc3dba51238cb63224888cc2f902b7fb6b1e4be4c90bffc48da9573d4fc**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00373-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA JESÚS ACOSTA BALLESTEROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA-ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANA JESÚS ACOSTA BALLESTEROS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

### I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2023<sup>1</sup>, la señora Ana Jesús Acosta Ballesteros, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Si bien la demanda envió vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022, se tiene como fecha de presentación el 11 de enero de 2023, fecha en la que se reanudaron funciones, por vacancia judicial. Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

Mediante auto del 2 de junio de 2023<sup>3</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la unidad donde presta sus servicios la parte demandante es en el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>.

El 1 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».*

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

<sup>3</sup> Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 65 y Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital, pág. 1.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «007ActaReparto» del expediente digital.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, la Escuela José Antonio Galán, del Municipio de Ocaña, N. de S.<sup>6</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 65 y 66.

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$114.781.838<sup>7</sup>, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 51 y 52.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a la entidad demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción<sup>9</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 448 al 456.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>10</sup>.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Ana Jesús Acosta Ballesteros**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

<sup>10</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 457.

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo respectivo, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la demandante [anypaballesteros@hotmail.com](mailto:anypaballesteros@hotmail.com) y de la apoderada de la parte actora [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563078f80b29bc8e786a5860e4ac350d20d98a97fd2fe2fce0563a2dd833e394**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00372-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IGEN ESMIR HERNÁNDEZ MANZANO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA-ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **IGEN ESMIR HERNÁNDEZ MANZANO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

### I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2023<sup>1</sup>, la señora Igen Esmir Hernández Manzano, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Si bien la demanda envió vía correo electrónico el 30 de diciembre de 2022, se tiene como fecha de presentación el 11 de enero de 2023, fecha en la que se reanudaron funciones, por vacancia judicial. Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la unidad donde presta sus servicios la parte demandante es en el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>.

El 1 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».*

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

---

<sup>3</sup> Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 65 y Archivo PDF número «005AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital, pág. 1.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «007ActaReparto» del expediente digital.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras, del Municipio de Ocaña, N. de S.<sup>6</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 65.

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$114.951.885<sup>7</sup>, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 51.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a la entidad demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción<sup>9</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 448 al 456.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>10</sup>.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Igen Esmir Hernández Manzano**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

<sup>10</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 457.

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo respectivo, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la demandante [marcelinoangarita2011@hotmail.com](mailto:marcelinoangarita2011@hotmail.com) y de la apoderada de la parte actora [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ccba2d6e401f254ebb739506312e07122bfb81d8c357b64987db9a9a08e4e6**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00365-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Guillermo Alfonso Alvarino González, a través de apoderada, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de agosto de 2023, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo<sup>1</sup>.

El 29 de agosto de 2023, fue repartido el expediente a este Despacho Judicial<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 110-027 AJ 0392 del 10 de mayo de 2023, suscrito por el señor gerente (E) de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la institución y el accionante, además, del pago de las prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre la ESE y el actor desde el 14 de agosto de 2007 hasta el 30 de junio de 2020; se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, de las prestaciones sociales legales y extralegales causadas durante el período en el que el accionante prestó sus servicios, así como la indemnización moratoria correspondiente. A su vez, se condene al pago de los aportes al Sistema general de Pensiones, a través de las cotizaciones correspondientes por los periodos laborados; se reconozcan los daños morales causados; y se condene al pago de costas del proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital, pág. 3.

que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagra en su numeral tercero lo siguiente:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. **en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)**» (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de La Ley 2082 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 16 y págs. 22 al 24 del mismo archivo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO:** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta en aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto, se observa que si bien la apoderada de la parte actora estima la cuantía de la demanda en la suma de \$155.250.224<sup>5</sup>, por concepto de prestaciones laborales, según la norma en cita, en asuntos como el presente, los juzgados administrativos conocen del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, sin atención a la cuantía. Así, es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto)*

El medio de control de la referencia tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 110-027 AJ 0392 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 17.

Cabe señalar que, respecto al conteo de términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se observa que, el acto administrativo acusado se profirió el 10 de mayo de 2023, sobre el punto y, no obstante, no se conoce el momento de su notificación, se destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad se comenzaría a contabilizar, en principio, a partir del 11 de mayo de 2023, habiendo fenecido el 11 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 4 de julio de 2023, habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 mes y 23 días, la cual se declaró fallida el 22 de agosto de 2023<sup>6</sup>, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho período y extendiéndose el plazo máximo para hacerlo hasta el 30 de octubre de 2023<sup>7</sup>. Así, y como quiera que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, el 28 de agosto de 2023<sup>8</sup>, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través del oficio número 110-027 AJ 0392 del 10 de mayo de 2023, se negó al accionante el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 202-203.

<sup>7</sup> Primer día hábil siguiente, luego del 29 de octubre de 2023, fecha en la que operaba la caducidad.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital, pág. 3.

Diego Fernando Jácome Vergel, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.468.619 de Ocaña, N.S., portador de la T.P. número 141.910 del C.S de la J, en condición de apoderado principal, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>9</sup>, y a la abogada Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.839.157 de Río de Oro, Cesar, portadora de la T.P. número 231.816 del C. S de la J, en condición de apoderada suplente, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>10</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito<sup>11</sup>, aun cuando es facultativo según lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, cumpliendo de esta manera con la norma citada<sup>12</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Guillermo Alfonso Alvarino González**, a través de apoderada, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

<sup>9</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>10</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>11</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 200 al 203.

<sup>12</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o al Gerente, o a quien haga sus veces, de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo del que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.468.619 expedida en Ocaña, N.S., portador de la T.P. número 141.910 del C.S de la J., para actuar como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.839.157 de Río de Oro, Cesar, portadora de la T.P. número 231.816 del C. S de la J., para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

---

<sup>13</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del accionante, el siguiente apartado electrónico [alvarino.quilermo@gmail.com](mailto:alvarino.quilermo@gmail.com) y de la apoderada de la parte demandante [jacomequerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomequerrerojuridicas@gmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210787577d1d2a1949059563a01aa825990b9e16ba0fbdd25e8efce2a25aa70**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00357-00
<b>DEMANDANTES:</b>	ANDREY FERNANDO GONZÁLEZ FAJARDO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores **Andrey Fernando González Fajardo, Lina Marcela González Fajardo, Cielo María Fajardo Donado y Miguel Ángel González Montejo**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional**.

### **ANTECEDENTES**

El 22 de agosto de 2023, el referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Ocaña, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>1</sup>.

El expediente fue recibido por este Juzgado el 24 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, el pasado 3 de julio de 2021, en los que, un grupo subversivo detonó un artefacto explosivo, causando daños materiales a la parroquia, la casa cural, el vehículo y el garaje del templo; e inmatereales al señor Andrey Fernando González Fajardo, en calidad de párroco y representante legal de la parroquia de Hacarí.

<sup>1</sup> Archivo PDF Número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF Número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. Se deberá allegar memorial poder debidamente otorgado y corregido**

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

**«ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*».

Una vez examinados los anexos de la demanda, se observa que se arrima un poder, a páginas 8-9, del archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital, conferido, a través de mensaje de datos, por los demandantes, por correo electrónico del demandante González Fajardo, [andreyfernandogonzalez@gmail.com](mailto:andreyfernandogonzalez@gmail.com) al abogado, señor Gabriel Ángel Ballena Patiño, adiado el 27 de junio de 2023; sin embargo, esta Judicatura observa que, va dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Cúcuta, Norte de Santander, con canal digital [conciliacionadtvucucuta@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvucucuta@procuraduria.gov.co), para adelantar la conciliación extrajudicial respectiva.

Así las cosas, y como quiera que no se halla poder dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña con el fin de presentar demanda de reparación directa, se deberá aportar poder para actuar en el proceso judicial adelantado en ejercicio del medio de control en mención (art. 160 del CPACA), conforme con el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dirigiéndolo a la nominadora de este Despacho.

## 2.2. De la individualización de las pretensiones de la demanda

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

«**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...). (Subrayado fuera de texto)

«**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...). (Subrayado fuera de texto)

Al revisar el escrito de la demanda, se echa de menos la debida individualización de las pretensiones de la misma, pues carece de estas.

Sobre el punto se aclara que, si bien de la lectura integral de la demanda, se infieren las indemnizaciones solicitadas por los perjuicios causados, lo cierto es que corresponde a la parte actora, con el fin de poder con posterioridad, fijar adecuadamente el litigio, concretar y precisar de manera clara sus peticiones declaratorias o de condena.

Así las cosas, en cumplimiento de las normas en cita, deberán individualizarse las pretensiones de la demanda.

## 2.3. Indebida estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener «(...) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)».

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

«**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha

*por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».*

Observando el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que aun cuando se estableció un acápite denominado «ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA», y parte demandante señala que estima que la cuantía de las pretensiones es la de mayor cuantía, lo cierto es que no explicó el cálculo realizado para efectos de determinarla, conforme lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte actora deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo lo dispuesto en la normativa en cita, esto es, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

#### **2.4. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**

En consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que la parte demandante al momento de presentar la demanda, la haya remitido a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional.

Por tal razón, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de **diez (10) días** hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante [andreyfernandogonzalez@gmail.com](mailto:andreyfernandogonzalez@gmail.com) y del apoderado de la parte actora [game1931@yahoo.es](mailto:game1931@yahoo.es)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96768ada248b7f29acdc8adafa3fde7a38a7d8dad968c7efc243e6b10a1d58a**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001- <b>2023-00352-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ABIMAE CLARO BAUTISTA Y JOSÉ ADRIANO CLARO BAUTISTA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentan los señores **ABIMAE CLARO BAUTISTA Y JOSÉ ADRIANO CLARO BAUTISTA**, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN**.

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores Abimael Claro Bautista y José Adriano Claro Bautista, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentan demanda en contra del Municipio de la Playa de Belén, con el objeto que de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 100-0167-22 del 29 de marzo de 2022, expedido por la entidad accionada, mediante el cual negó la existencia de un contrato realidad, desde el día 20 de septiembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2021 entre los accionantes y el ente territorial; además del reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se i) declare que entre los demandantes y la entidad demandada, existió un contrato realidad, desde el día 20 de septiembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2021; ii) se condene a la entidad demandada al pago de indemnización por no pago de prestaciones sociales; iii) se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales propias de la relación laboral existente; iv) se reconozca y pague los recargos diurnos, nocturnos, dominicales o festivos y horas extras laboradas; v) se condene al pago de la sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías; vi) se condene a la demandada a realizar aporte del sistema de seguridad social, ante el fondo Colpensiones; vii) que las sumas reconocidas sean indexadas; y viii) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia- Territorial

El asunto en concreto, concierne a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral; por ende, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el último lugar donde se prestaron los servicios los demandantes fue en el “Matadero Municipal”, ubicado en el municipio de La Playa de Belén, de modo que corresponde a este Circuito el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### 2.2. Sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó la existencia de un contrato laboral verbal y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, y el pago de aportes a pensión

Para el caso en comento, encuentra el Despacho que los señores Abimael Claro Bautista y José Adriano Claro Bautista, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio número 100-0167-22 del 29 de marzo de 2022, expedido por la entidad accionada, en el que se negó la existencia de un contrato realidad, desde el día 20 de septiembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2021 entre los accionantes y el ente territorial; además del reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, a los que afirma, tiene derecho<sup>2</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se declare que, entre los demandantes y la entidad demandada, existió un contrato realidad, desde el día 20 de septiembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2021. Además, que se ordene el pago de la entidad demandada al pago de indemnización por no pago de prestaciones sociales; se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales propias de la relación laboral existente; se reconozca y pague los recargos

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 17.

diurnos, nocturnos, dominicales o festivos y horas extras laboradas; y se condene al pago de los aportes a pensión ante Colpensiones<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, se advierte que en la demanda bajo estudio existe una acumulación de pretensiones, lo cual no se opone a la finalidad de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en la mencionada norma. En efecto, prevé la norma:

*«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento». (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

**«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o niequen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...)*

---

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 5 a 6.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)». (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, se destaca que, en cuanto a la posibilidad de demandar los actos que tienen carácter de prestación periódica, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado ha señalado que pueden atacarse en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

*«La posibilidad de demandar **en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica"**, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**»<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el tema, en auto proferido el 8 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso con radicación número 73001-23-33-000- 2015-00802-01, se precisó:

*«(...) **tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado**»<sup>5</sup>. (Negrillas fuera del texto)*

En tal sentido, se destaca que para determinar si una prestación social es periódica o no, en aplicación del criterio fijado por el H. Consejo de Estado, se tiene que ello dependerá de que el accionante se encuentre vinculado a la entidad demandada, es decir, que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Segunda, Subsección B, auto del 8 de septiembre de 2017. Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por otro lado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, proferida el 25 de agosto de 2016, Expediente 23001233300020130026001 (00882015), unificó criterio en asuntos de *contrato realidad*, disponiendo lo siguiente:

«1° **Unifícase** la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio, propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; **(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;** (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva...» (Resaltado fuera de texto)

Como sustento en la tesis anterior, la mentada Corporación en auto del 10 de julio de 2020<sup>6</sup> coligió:

«En relación con el fenómeno de la caducidad del medio de control, la Sala estima que, de acuerdo con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, en asuntos como el del epígrafe no operará el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que en este tipo de controversias (contrato realidad) están involucrados derechos laborales de naturaleza periódica (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), y la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se determina en atención al carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos que conciernen al denominado contrato realidad».

Expuesto lo anterior, descendiendo al caso concreto, no queda duda que, **respecto de la pretensión de pago de aportes pensionales adeudados, por tener el**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

**carácter de prestación periódica**, debe aplicarse la regla de caducidad prevista en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA. Ello, quiere decir que, **la demanda puede presentarse en cualquier tiempo**. Situación que necesariamente, debe predicarse frente al acto administrativo que negó su reconocimiento, pues solo de lograrse su nulidad procederá el restablecimiento demandado.

No obstante, **dicha regla no es aplicable a las pretensiones referentes al pago de las prestaciones sociales** reclamadas, cuyo reconocimiento deriva de la pretensión de declaratoria de una relación laboral, pues como los actores se desvincularon de la entidad accionada el 23 de marzo de 2021, según el hecho décimo sexto de la demanda<sup>7</sup>, tales prestaciones no atienden el carácter de prestación periódica. En estas condiciones, frente a dichas pretensiones de la demanda, el término de caducidad de cuatro meses se debe contabilizar de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se señala que, la parte actora manifiesta en el hecho vigésimo sexto de la demanda, que el Oficio número 100-0167-22 del 29 de marzo de 2022, acusado, se notificó a los demandantes en la misma fecha en que se expidió<sup>8</sup>. Por ende, se tiene que el término de caducidad comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 30 de marzo de 2022, habiendo fenecido el 30 de julio de 2022; de manera que se encuentra superado el término de los 4 meses previamente mencionado, en tanto la demanda se presentó el 18 de agosto de 2023<sup>9</sup>. En consecuencia, **se define que operó la caducidad del presente medio de control, en relación con las pretensiones de restablecimiento del derecho relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que se le alega, se dejaron de percibir**.

Advertido lo anterior, se considera que **i)** se está ante una indebida acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, pues como se dijo antes, las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, han sido afectadas por la caducidad, lo cual impide su trámite conjunto, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 165 del CPACA; y **ii)** comoquiera que el acto definitivo a través del cual la administración negó a los señores Abimael Claro Bautista y José Adriano Claro Bautista, la existencia de una relación laboral con el Municipio de La Playa de Belén, fue el Oficio número 100-0167-22 del 29 de marzo de 2022, se encuentra que las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, caducaron, dado que la demanda se presentó el 18 de agosto de 2023, esto es, por fuera del término de los cuatro meses previsto en el literal d) del numeral 2 del

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 3.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 4.

<sup>9</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

artículo 164 del CPACA.

Por consiguiente, este Despacho estima que se hace necesario que se corrija la demanda respecto a que las pretensiones del presente medio de control se dirijan a solicitar que se declare la nulidad del Oficio número 100-0167-22 del 29 de marzo de 2022, con el objeto de obtener a título de restablecimiento del derecho, solamente el pago de los aportes pensionales adeudados.

Conforme lo expuesto, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de **diez (10) días** hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de los demandantes [abimaclarobautista2020@gmail.com](mailto:abimaclarobautista2020@gmail.com) [joseaclarobautist@gmail.com](mailto:joseaclarobautist@gmail.com) y del apoderado de la parte demandante [hjpg39@gmail.com](mailto:hjpg39@gmail.com)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

BAQT

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9107dee3057e674919ed9b389add9febbde405428c4d691ffbae8c1ef6475a8**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00059-00
<b>ACCIONANTE:</b>	REINALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJA SIN EFECTOS FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL; en su lugar, ADECÚA A TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

En auto de 22 de septiembre de 2023 se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial; sin embargo, de una revisión exhaustiva del plenario, el Despacho verificará si se cumplen con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permiten dictar sentencia anticipada, por lo que se procedería a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto, así:

### I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad del oficio identificado con radicado No.20193171193141: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de junio del 2019, expedido por el oficial de la sección de nómina del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual le negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales de las mesadas, reajustando el salario básico en servicio activo, incrementando del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

El 9 de marzo de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de apoyo judicial de Ocaña<sup>1</sup>. Al día siguiente se asignó el asunto a este despacho judicial<sup>2</sup>.

El 28 de julio de 2022<sup>3</sup>, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor Reinaldo Hernández López en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El 10 de agosto de 2022 se notificó personalmente a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>. El 21 de septiembre de esa anualidad, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

<sup>1</sup> Archivo PDF «03EnvioDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «04AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF «06NotificacionPersonal» del expediente digital.

Nacional presentó contestación a la demanda<sup>5</sup>.

Posteriormente, mediante auto de 22 de septiembre de 2023 se fijó fecha para audiencia inicial para el 24 de octubre de 2023 a las 2:30 pm; se requirió por última vez a la entidad accionada, por el incumplimiento en su deber legal de allegar el expediente administrativo, en virtud de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Asimismo, se requirió a su apoderado para que, indicara las gestiones adelantadas, el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la anterior orden<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del**

<sup>5</sup> Archivo PDF «07ContestacionEjercito» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF «10AutoFijaAudienciaInicial» del expediente digital.

**numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».*  
(Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, en el estudio de admisión del presente medio de control, se advirtió que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia se admitiría la demanda, por cuanto para ese momento no se tenía certeza de si el accionante se encontraba o no, en servicio, sin perjuicio de que en el trámite del proceso se pudiera establecer la caducidad del medio de control. Así, con la contestación de la demanda y los anexos presentados, este Juzgado encuentra que, en este medio de control, aparentemente, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente dictar sentencia anticipada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, se dejará sin efectos el numeral primero del auto de 22 de septiembre de 2023, esto es, el que fijó fecha y hora para audiencia inicial, y, consecuencia, se prescindirá de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Juzgado al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se observa que propuso como excepción perentoria la de prescripción trienal. Ahora bien, en cuanto a la mencionada excepción propuesta, se señala que como no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., será examinada con el fondo del asunto, en caso de que se encuentre que el medio de control no se encuentra caducado.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad oficio Radicado No. 20193171193141: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de junio del 2019 y **notificado el 09 de julio del 2019**, suscrito por el Teniente Coronel Juan Pablo Sánchez Montero, – Oficial Sección Nómina de la entidad

accionada, a través del cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

- Reconocer y pagar la diferencia salarial de las «mesadas» (sic), desde el 22 de junio de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación. Dichas sumas sean indexadas y se cancelen intereses legales.
- Condenar al pago de costas y agencias en derecho.

- Posición de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El apoderado de la entidad accionada solicitó se profiera decisión en derecho, de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación el 25 de agosto de 2016, pero advirtiendo que, la institución ha venido pagando al personal de soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales (activos, retirados, 3 meses de alta), el incremento salarial y prestacional del 20%. En ese sentido, pide que esas sumas sean consideradas al momento de restablecer el derecho del demandante.

Por su parte, el Juzgado tiene probado que, el señor Reinaldo Hernández López estuvo vinculado con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, desde el 19 de mayo de 2000 hasta el 10 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, y la demanda fue presentada hasta el 9 de marzo de 2022<sup>8</sup>, por lo que aparentemente el medio de control se encuentra caducado.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, lo pretendido y lo alegado por la entidad accionada, así como las pruebas obrantes en el proceso. En tal sentido, la fijación del litigio está orientada a determinar:

*¿Si operó la caducidad del medio de control presentado por el señor REINALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue notificado el 9 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 9 de marzo de 2022, habiéndose retirado el demandante del servicio, desde el 10 de noviembre de 2019?*

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

<sup>7</sup> Archivo PDF «07ContestacionEjercito» del expediente digital, pág. 32.

<sup>8</sup> Archivo PDF «03EnvioDemanda» del expediente digital.

- Parte demandante:

**Se tienen** como pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, es decir, las vistas en los archivos pdf «01DemandaAnexos», págs. 13-26., a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

**Se niega** la solicitud probatoria tendiente a requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que, remitiera copias de los desprendibles de nómina del señor Reinaldo Hernández López, de los meses de octubre y noviembre de 2003.

Lo anterior, por cuanto el artículo 173 del Código General del Proceso establece que *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.»*, y en el plenario la parte solicitante de la prueba no demostró el cumplimiento de dicha carga procesal, es decir, no aportó directamente las referidas pruebas a las cuales pudo tener acceso mediante derecho de petición, ni demostró que procuró la consecución de las mismas y fueron denegadas. Adicionalmente, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto procesal es un deber de las partes y sus apoderados: *«Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»*.

Aunado, la información solicitada pudo ser aportada por el accionante como anexo en su escrito de la demanda, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

- Parte demandada:

**Se tienen** como pruebas aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, es decir, las vistas en los archivos pdf «07ContestacionEjercito», págs. 28-32 del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El apoderado de la parte demandada informa que, a través del oficio No. OFI22-182 MDN-GCC-SC de 26 de agosto de 2022 solicitó los antecedentes administrativos al Director de Personal, al Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; sin embargo, a la fecha de la contestación no habían sido remitidos. En consecuencia, en caso de no allegarse antes de la audiencia inicial, solicita se decreten como prueba.

En primera medida, el Despacho mediante auto de 22 de septiembre de 2023 requirió por última vez a la entidad accionada, para en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegará el expediente administrativo, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA; sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, el Juzgado advierte que con las pruebas documentales aportadas por las partes son suficientes para adoptar una decisión de fondo, por lo que **se niega** esta solicitud probatoria, teniendo en cuenta que con el material probatorio obrante en el plenario se puede decidir la excepción de caducidad.

- **Traslado para alegar**

Comoquiera que no existen pruebas que practicar en el presente asunto, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas son suficiente para resolver la excepción de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá **correr traslado** para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para rendir concepto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria la presente providencia, según el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el numeral primero del auto de 22 de septiembre de 2023, esto es, el que fijó fecha y hora para audiencia inicial, como quiera que se adecúa el trámite a sentencia anticipada, de acuerdo al numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: SANEAR**, de oficio el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en el presente asunto, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para rendir concepto, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria la presente providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*DMOC*

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00df0f66328281d65abf1c26ea36fdebda7115b258d3430124366da2df7e73**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2019-00047-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ALICIA ARAGÓN BAÑOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES</b>

Mediante auto de 1 de septiembre de 2023 se dio apertura<sup>1</sup> a incidente desacato en contra del Teniente Coronel Carlos Fernando Barrera Franco, en calidad de comandante del batallón de infantería No. 15 Francisco de Paula Santander del municipio de Ocaña, o quien haga sus veces, por el incumplimiento a orden judicial de fecha 26 de mayo de 2022, comunicada en una primera oportunidad el día 2 de junio de 2022<sup>2</sup>, y reiterada mediante oficios los días: 6 de octubre de 2022<sup>3</sup> y 12 de mayo de 2023<sup>4</sup>. La anterior providencia se notificó personalmente el 8 de septiembre de 2023<sup>5</sup> y el día 13 del mismo mes y año, se allega respuesta<sup>6</sup> del prenombrado.

Así las cosas, previo a decidir el incidente desacato y dar impulso al proceso, se procede a **DEJAR** en conocimiento de las partes la respuesta<sup>7</sup>, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se manifiesten al respecto, si a bien lo tienen. Ejecutoriada esta providencia, reingrese al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*DMOC*

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «02AutoAperturaIncidente», contenido en la carpeta «SolicitudIncidente», del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «36ComunicacionOficios» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «41ReiteracionOficio» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «45ReiteracionOficio» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado «03NotificacionAutoAbreIncidente», contenido en la carpeta «SolicitudIncidente», del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «04RespuestaEjercito», contenido en la carpeta «SolicitudIncidente», del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF denominado «04RespuestaEjercito», contenido en la carpeta «SolicitudIncidente», del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f2d5bada368e7f268349b14594468802695b956f50fb7e052c3acbcd91125**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00188-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARLENY PÁEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ÁNGEL MARÍA QUINTERO GUERRERO
<b>ACCIONADA:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que sancionó a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal Norte de Santander de la Nueva EPS, al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df30d18bb47e222858b64135ad1dc7727ddadcf9af6ac669340e70d2c0c0d2**

Documento generado en 19/10/2023 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00299-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ANGÉLICA PÉREZ RINCÓN Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, EPS SANITAS, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA, CARLOS JORGE SANTANA HERRERA Y MAURICIO ENRIQUE LEMUS MAICHELL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **María Angélica Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hija **Valeryn Navarro Pérez, José Eduardo Navarro Plata, Juan Carlos Pérez Torrado, Orfina María Rincón Ramírez, Beatriz Elena Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hijo **Daniel Leonardo Pardo Pérez, Diana Milena Suárez Rincón, Geison Eduardo Pérez Rincón, Durbey Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hijo **Romario Mauris Pérez, Lauren Edith Navarro Plata** en nombre propio y en representación de su hija **Estefanía Torres Navarro**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **EPS Sanitas**, la **Clínica Nuestra Señora de la Torcoroma**, el señor **Carlos Jorge Santana Herrera**, y el señor **Mauricio Enrique Lemus Maichell**.

## I. ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2023, los señores **María Angélica Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hija **Valeryn Navarro Pérez, José Eduardo Navarro Plata, Juan Carlos Pérez Torrado, Orfina María Rincón Ramírez, Marina Plata Arciniegas, Beatriz Elena Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hijo **Daniel Leonardo Pardo Pérez, Diana Milena Suárez Rincón, Geison Eduardo Pérez Rincón, Durbey Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hijo **Romario Mauris Pérez, Lauren Edith Navarro Plata** en nombre propio y en representación de su hija **Estefanía Torres Navarro, Jhoan Alexander Navarro Plata, Yhoan Arley Pérez Rincón, Juan David Pérez Rincón, Carlos Andrey Pérez Rincón, Viviana Navarro Plata, Tatiana Torcoroma Navarro Plata** a través de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa, conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **EPS Sanitas**, la **Clínica Nuestra Señora de la Torcoroma**, y los señores **Carlos Jorge Santana Herrera** y **Mauricio Enrique Lemus Maichell**, con el propósito de que se les declare responsables de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión al fallecimiento de la neonata **Bella Victoria** en las instalaciones de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares** el día 1 de agosto de 2021.

A través de auto del 1 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a allegar poderes debidamente otorgados por los demandantes, constancia de requisito de

<sup>1</sup> Archivo denominado PDF «03AutoInadmite» del expediente digital

procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de algunos accionantes, la prueba de la existencia y representación de la EPS Sanitas y la Clínica Nuestra Señora de Torcoroma, registro civil de nacimiento de Estefanía Torres Navarro, y copia de la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por medio de escrito del 22 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda y solicitó al Despacho, se excluya a los señores Marina Plata Arciniegas, Jhoan Alexander Navarro Plata, Yhoan Arley Pérez Rincón, Juan David Pérez Rincón, Carlos Andrey Pérez Rincón, Viviana Navarro Plata y Tatiana Torcoroma Navarro Plata como parte demandante dentro del presente medio de control.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicada en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Archivo denominado PDF «05SubsanacionDemanda» del expediente digital

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San

### Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**».*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$15.000.000, por concepto de perjuicios materiales, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».**

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció la neonata, hecho que sucedió el 1 de agosto de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría del 2 de agosto de 2021 al 2 de agosto de 2023.

Sin embargo, el término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue presentada el 6 de marzo de 2023, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 15 de mayo de 2023<sup>4</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 11 de octubre de 2023 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 4 de julio de 2023<sup>5</sup>, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Mediante auto del 1 de septiembre de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia con el fin, entre otros, que la parte actora subsanara lo referente a aportar constancia de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de los accionantes Marina Plata Arciniegas, Jhoan Alexander Navarro Plata, Yhoan Arley Pérez Rincón, Juan David Pérez Rincón, Carlos Andrey Pérez Rincón, Viviana Navarro Plata y Tatiana Torcoroma Navarro Plata.

Mediante escrito de subsanación del 22 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho, se excluya a los mencionados señores como parte demandante dentro del presente medio de control.

Así las cosas y entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada por parte de los señores María Angélica Pérez Rincón en nombre propio y en representación de su hija Valeryn Navarro Pérez, José Eduardo Navarro Plata, Juan Carlos Pérez Torrado, Orfina María Rincón Ramírez, Beatriz Elena Pérez Rincón en nombre propio y en representación de su hijo Daniel Leonardo Pardo Pérez, Diana Milena Suárez Rincón, Geison Eduardo Pérez Rincón, Durbey Pérez Rincón en nombre propio y en representación de su hijo Romario Mauris Pérez, Lauren Edith Navarro Plata en

<sup>4</sup> Pág. 279 a 281 del Archivo PDF «DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.

nombre propio y en representación de su hija Estefanía Torres Navarro, pues los mismos alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el fallecimiento de la neonata, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Freddy Alonso Páez Echávez<sup>6</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.140.248 de Ocaña y portador de la tarjeta profesional número 298030 del C.S de la J., en condición de apoderado principal, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup> y al abogado Luis José Patiño González<sup>8</sup> identificado con la cédula de ciudadanía número 72.308.534 de Puerto Colombia y portador de la tarjeta profesional número 90222 del C.S de la J., en condición de apoderado sustituto, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>9</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>10</sup>, Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

<sup>6</sup> Págs. 12 a 44 del Archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>8</sup> Págs. 12 a 44 del Archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>9</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>10</sup> Págs. 279 a 281 del Archivo PDF «DemandaAnexos» del expediente digital.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de reparación directa presentada por los señores **Marina Plata Arciniegas, Jhoan Alexander Navarro Plata, Yhoan Arley Pérez Rincón, Juan David Pérez Rincón, Carlos Andrey Pérez Rincón, Viviana Navarro Plata y Tatiana Torcoroma Navarro Plata**, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **EPS Sanitas**, la **Clínica Nuestra Señora de la Torcoroma**, el señor **Carlos Jorge Santana Herrera**, y el señor **Mauricio Enrique Lemus Maichell**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **María Angélica Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hija **Valeryn Navarro Pérez, José Eduardo Navarro Plata, Juan Carlos Pérez Torrado, Orfina María Rincón Ramírez, Beatriz Elena Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hijo **Daniel Leonardo Pardo Pérez, Diana Milena Suárez Rincón, Geison Eduardo Pérez Rincón, Durbey Pérez Rincón** en nombre propio y en representación de su hijo **Romario Mauris Pérez, Lauren Edith Navarro Plata** en nombre propio y en representación de su hija **Estefanía Torres Navarro**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **EPS Sanitas**, la **Clínica Nuestra Señora de la Torcoroma**, el señor **Carlos Jorge Santana Herrera**, y el señor **Mauricio Enrique Lemus Maichell**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **EPS Sanitas**, la **Clínica Nuestra Señora de la Torcoroma**, el señor **Carlos Jorge Santana Herrera**, y el señor **Mauricio Enrique Lemus Maichell**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30)

---

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.140.248 de Ocaña y portador de la tarjeta profesional número 298030 del C.S de la J., para actuar como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado LUIS JOSÉ PATIÑO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.308.534 de Puerto Colombia, Atlántico, portador de la T.P. número 90222 del C. S de la J., para actuar como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [freddypaezabg26@hotmail.com](mailto:freddypaezabg26@hotmail.com) – [luisjosepatinogonzalez@hotmail.com](mailto:luisjosepatinogonzalez@hotmail.com)

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb7e4af2fb06e3d4e370973ce55fc392de654f56849c61a447c28eaf373083**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00135-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MISAEAL CHAVES FLÓREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **I. ANTECEDENTES**

En auto del 22 de agosto del 2022 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL contestó la demanda el 5 de octubre de 2022, habiendo propuesto las excepciones que denominó: «*el principio de favorabilidad*», «*no configuración de causal de nulidad*», «*no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de cremil*», y «*los aportes efectuados en actividad vs. partidas computables reconocidas en la asignación de retiro*»<sup>2</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38b de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de*

<sup>1</sup> Archivo PDF «19AutoAvocaAdmite» del expediente digital, págs. 1-6.

<sup>2</sup> Archivo PDF «22ContestaciónDemanda» del expediente digital, págs. 12-14.

<sup>3</sup> Archivo pdf «26ComunicaciónTraslado10» del expediente digital.

*pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión»*

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 artículo 180 del CPACA.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>4</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a la entidad accionada acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá por **ÚLTIMA VEZ** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado. En

---

<sup>4</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

tal sentido, se requerirá a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO para que informe las gestiones realizadas, tendientes al recaudo de esa documental. De igual manera, se informe el nombre completo, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden en mención.

**Se advierte** de antemano los apremios legales previstos en el numeral inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA y del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **martes 28 de noviembre de 2023**, a partir de las **09:00AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.464.689 expedida en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 285.315 del C.S.J. para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 17 del archivo PDF «22ContestaciónDemanda» del expediente digital.

**TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, por Secretaría del Despacho, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO para que, en el término de **3 días** siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, informe las gestiones realizadas, tendientes al recaudo de la documental señalada en el numeral anterior. De igual manera, informe el nombre completo, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden.

**QUINTO: Se advierte** de antemano los apremios legales previstos en el numeral inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA y del artículo 44 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e98edf2f0601ff4af83df56797e668e7190fa69800a0a0b1b98807ccb37f**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**